PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00352, dictada en fecha 18 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Ordena la liquidación del astreinte fijado por la sentencia No. 335-2017-SSEN-00390, de fecha 11/09/2017, dictada por esta Corte, por un monto de cinco millones setecientos treinta y dos mil pesos dominicanos (RD$5,732,000.00), en consecuencia, condena a los demandados señores [redacted] y [redacted] a pagar dicha suma a favor de la demandante, señora [redacted], en atención a los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a los demandados, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que postula por la parte demandante, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 202-2025, del ministerial [redacted], instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2025 y depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **d)** el acto núm. 2052/2025, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 01 de octubre de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar, eliminación de paredes, escaleras y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 29 de mayo de 2017, dictó la sentencia civil núm. 511-2017-SSEN-00084, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00390, de fecha 11 de

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

septiembre de 2017, a través de la cual revocó la sentencia apelada, en consecuencia, acogió la demanda con modificaciones, ordenó la eliminación de las escaleras que dan a las habitaciones de la recurrente por constituir una invasión a su privacidad e intimidad y condenó a los recurridos al pago de un astreinte de RD$2,000.00, por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión, contados a partir de la notificación de la misma.

Continúan los eventos procesales: **c)** la decisión fue recurrida en casación por los demandados y en fecha 24 de marzo de 2021, esta Primera Sala dictó la resolución núm. 00172/2021, mediante la cual declaró de oficio la perención del recurso de casación; **d)** en fecha 27 de noviembre del 2024, mediante el acto núm. 274-2024, [redacted] demandó la liquidación de astreinte, acción que fue decidida mediante sentencia núm. 335-2025-SSEN-00352, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual ordenó la liquidación del astreinte fijado mediante la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00390, antes descrita.

Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida, pretende que se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que este se interpone contra una sentencia que únicamente liquida una astreinte previamente impuesta por una sentencia definitiva e irrevocable, por lo que no constituye una decisión definitiva sobre el fondo ni una decisión que ponga fin al proceso, en los términos del artículo 11, numeral 1, de la Ley núm. 2-23. Agrega que admitir el recurso implicaría reabrir una controversia ya cubierta por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en detrimento de los principios de seguridad jurídica y estabilidad de las decisiones judiciales.

3) La parte recurrente no se refirió al referido pedimento incidental, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa en fecha 29 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 2052/2025, antes descrito.

4) Al respecto, el artículo 11 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso".

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

5) El medio de inadmisión propuesto se fundamenta en que la sentencia impugnada se limita a liquidar una astreinte impuesta por una decisión anterior con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, a juicio de la parte recurrida, no constituye una sentencia definitiva susceptible del recurso de casación, conforme al artículo 11, numeral 1, de la Ley núm. 2-23.

6) Cabe retener, que el texto legal invocado excluye del recurso de casación las sentencias preparatorias y aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales, las cuales solo pueden impugnarse conjuntamente con la sentencia definitiva. En la especie, la decisión objeto del presente recurso no participa de ninguna de esas categorías, pues no se limita a preparar el juicio ni dispone una medida de carácter instrumental o provisional, sino que resuelve definitivamente la demanda en liquidación de astreinte, fijando el monto que la parte obligada debe pagar como consecuencia del incumplimiento de la decisión que la impuso.

7) De la situación expuesta, se deriva que, si bien la sentencia recurrida tiene como antecedente una decisión que impuso una astreinte y que, según alega la parte recurrente, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la obligación principal, el proceso de liquidación de la astreinte constituye una fase jurisdiccional distinta, en la que el tribunal debe verificar las condiciones para su

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

liquidación y determinar el monto correspondiente. La sentencia que pone término a esa instancia decide de manera definitiva la controversia sometida a su conocimiento y, por tanto, no se encuentra comprendida dentro de las decisiones excluidas del recurso de casación por el artículo 11, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sin que el examen de su legalidad en sede de casación implique reabrir el debate decidido mediante la sentencia que estableció la astreinte ni desconocer la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que la reviste. Por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del

numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivación.

14) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se cita una decisión dictada por esta Primera Sala, dicha referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

15) También advierte esta sala que la parte recurrente cita una decisión dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta no constituye sentencia de contraste idóneo en el hipotético caso que se pretenda para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esa causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala; pero, conforme se ha indicado previamente, la recurrente no ha fundamentado su recurso bajo ninguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en la ley.

16) Cabe destacar que, la recurrente ha denunciado en su recurso que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al ordenar la liquidación de una astreinte sustentada en una decisión que nunca le fue notificada, pues el abogado de la parte recurrida no depositó el acto mediante el cual le fue notificada a la parte recurrente la resolución núm. 00172/2021 dictada en fecha 24 de marzo de 2021, por esta Primera Sala, a través de la cual declaró la perención de oficio del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00390, que fijó astreinte.

17) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente ni los agravios a las mencionadas garantías constitucionales, debido a que esta no ha demostrado de qué manera concreta dicha omisión —la supuesta falta de notificación de la Resolución núm. 00172/2021, antes descrita— incidió en el ejercicio de su derecho de defensa en el proceso de liquidación, en el cual tuvo oportunidad de comparecer y formular sus medios de defensa, conforme se deriva del fallo impugnado.

18) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la

utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

En cuanto a la lealtad procesal

21) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago solidario de una multa

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

civil ascendente a la suma de RD$274,896.00, equivalente a 10 salarios mínimos; y al pago de una indemnización de 40 salarios mínimos, los cuales ascienden a la suma de RD$1,099,584.00, por haber quedado de manifiesto su intención maliciosa y contrario a la ley.

22) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

23) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permitan retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

24) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00352, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*